

EL MOSQUITO MEXICANO.

En vano pico, cuando no hay pudor.

{ TOMO VIII. }

VIERNES 1.º DE MAYO DE 1840.

{ NUM. 35. }

INTERIOR.

Continúa el artículo comenzado en el número 28, sobre préstamo de 130 mil libras esterlinas.

4.ª CUESTION. ¿Lo analizó bien la cámara de diputados?

Persuadidos como lo estamos, de que el exámen que se ha hecho hasta aquí del negocio de las 130 mil libras, es el mas imparcial, el mas exacto, y el mas escrupuloso que puede hacerse, y que á cualquiera que lo haga con las mismas circunstancias, ha de dar los mismos resultados que se han deducido, ni por un solo momento dudamos asegurar, que la comision de la cámara de diputados obró con circunspeccion y tino. Precisamente al ver este negocio por cuantos puntos puede presentarse, para graduar su importancia, su legalidad y las ventajas ó perjuicios que pudiera traer á la república, no se ha hecho otra cosa que tomar de guia el dictámen de la comision de la cámara de diputados, y compararlo con las dos impugnaciones, que alguna pluma apasionada, ha querido elevar al grado de demostraciones para dividir el contrato, realzar el mérito de sus autores, y deprimir de paso á las autoridades que lo han reprobado. En este escrito no se ha hecho mas que desenvolver los fundamentos y observaciones, que apuntó en su análisis la comision de la cámara de diputados, porque ni entonces podía hacerse otra cosa, ni habia necesidad de que lo hiciera para que se formara un juicio exacto, y se pronunciara con la brevedad que demandaba negocio semejante, y en el que nada debia perderse menos que el tiempo. Nuestro juicio, en una palabra, es el mismo que se formó por la comision en su cámara: él no solamente se ha forma-

do por las mismas razones, sino que se ha perfeccionado y consolidado, despues que se han tenido á la vista las alegaciones contrarias que podian hacerlo variar, y que en efecto lo habrian variado, si tuvieran el poder del convencimiento. Así es, que mientras no se desvanezcan estos conceptos, mientras no se pruebe que nuestro juicio ha sido errado, temerario ó infundado, será incontestable que la comision de la cámara de diputados, analizó perfectamente el negocio, sobre que se ha emitido esta opinion.

¿Y podrá asegurarse con fundamento que no lo analizó bien, porque solo tuvo á la vista la minuta del contrato? Como los ministros tienen obligacion de remitir á las cámaras integros los expedientes, sobre que se mueve alguna cuestion legislativa, especialmente cuando se les piden, y ademas de esto pueden dar de palabra ó por escrito todas las instrucciones y noticias que crean necesarias ó conducentes al acierto, decir que el contrato de las 130 mil libras no se analizó bien, porque solo se tuvo á la vista la minuta en que se comprendia, sería lo mismo que si se dijera que en el ministerio ademas de la referida minuta, obraban otros antecedentes que no se tuvieron á la vista, ó que se necesitaba algo mas que la minuta para la instruccion del negocio, y para formar juicio: y en este caso la culpa y la responsabilidad inmediata atribuciones proceder á sub- toda (no sería de aquel, que debiendo remitir á la cámara esos antecedentes, ó darle en su defecto todas las instrucciones y noticias á su juicio necesarias, dejó de hacerlo? ¿La culpa y la responsabilidad no recaeria sobre aquel que debiendo se vir de guia á la cámara, la abandonó en lo mas intrincado del camino? Como el ministerio no habia de querer echarse encima esta responsabilidad, mucho peor que la que pudiese re-

sultar del fondo de la operacion, es necesario creer que todo el expediente estaba reducido á la minuta del contrato, que no se necesitaba mas para calificarlo, que el mismo juicio formó el ministerio tanto al celebrarlo como al pasarlo á la cámara para su exámen y calificacion, y que ademas de esto, la comision se impuso de todo lo que necesitaba para abrir su dictámen y todo lo concerniente al contrato por medio de alguna conferencia con el ministro que lo otorgó. Las ideas que se desenvuelven en el dictámen de la comision de la cámara, inducen esta creencia, y persuaden hasta la evidencia, que se vió algo mas de lo que ofrecia la minuta: que el negocio se entendió perfectamente, y que se analizó como debia.

[Continuará.]

PREFECTURA DEL CENTRO

DE MEXICO.—SECCION 2.ª

Señores editores del Mosquito Mexicano.—Habiendo visto en el periódico que vdes. redactan, en el núm. 33 un comunicado firmado por el Observador Mexicano, sobre defectos de policia: como esta Prefectura ya por su deber, como por el deseo que la anima de que se eviten los males que aquejan á su vecindario, no ha perdonado sacrificio alguno para remediarlos, no siendo de sus deberes proceder á sub- comunicado, lo he trasladado al Sr. alcalde de 1.º constitucional del Exmo. Ayuntamiento de esta capital, para que obre conforme á las suyas, recomendándole el pronto despacho. Y lo digo á vdes. para satisfaccion del público y mas particularmente del autor del comunicado.

Soy de vdes. su atento S. Q. B. SS.
M. M.—Tomás de Castro.

MEXICO 1. DE MAYO DE 1840.

Concluye el artículo comenzado en el número anterior.

Las ideas del Ayuntamiento de Puebla han parecido á sus superiores inconciliables con la sobre-vigilancia que la ley les encomienda. Mas, ¿qué repugnancia hay entre vigilar que un cuerpo no cometa desórdenes, que no invierta sus fondos en objetos que no sean de su inspeccion, que no deje de presentar cuentas &c. y respetar el círculo de sus atribuciones para que en él pueda libremente tomar el camino que sus luces, sus datos y su celo le señalen como el mejor? Para un solo objeto está concedido á la junta disponer de los fondos municipales, y es el establecimiento de escuelas de primeras letras. Pero lejos de inferirse de esto que puede la Junta disponer de los mismos fondos para cualquier otro objeto, se deduce por contrario, que no lo puede hacer, sino respecto de ese que le está espresamente designado.

Por desgracia se ha introducido entre nosotros la idea de que la autoridad puede hacer todo aquello que no le está prohibido espresamente; pero esto á la verdad es un error funesto, porque no disminuyendo las atribuciones de las autoridades, sino de la ley, y siendo esta siempre una restriccion á la libertad de los asociados ó á las facultades de otras autoridades, no puede considerarse que dá atribuciones sin una declaración espresa: de aquí viene que al criarse una autoridad, no se describe por sus cualidades negativas, sino que se dice: *hará ó podrá hacer tal y tal cosa*; y ya se entiende que no ha de poder hacer lo que allí no se espresa. Esta es una verdad evidente por sí misma y ademas está declarada terminantemente respecto de los gobernadores y juntas departamentales en el art. 15 de la 6.^a ley constitucional y en el 59 de la mencionada de 20 de Marzo de 1837. Ahora bien: ¿En qué atribuciones de los gobernadores ó de las juntas departamentales se halla la facultad de disponer de los propios y arbitrios de los ayuntamientos, y de ejercer respecto de esos fondos una franca y general administracion? En ninguna ciertamente.

Lo único que podrá una junta hacer en este ramo, es establecer escuelas de

primera educacion, dotándolas de esos fondos, segun la atribucion 3.^a que le da la citada ley de Marzo: formar con el gobernador las ordenanzas municipales y los reglamentos de policia, segun la atribucion 7.^a y glosar las cuentas de los propios y arbitrios, segun la atribucion 8.^a. Mas una cárcel es cosa muy diferente de una escuela: formar ordenanzas y reglamentos generales, dista mucho de dar providencias y decretos especiales: y aprobar ó reprobar las cuentas de los propios y arbitrios, no es lo mismo que demandar se haga de ellos tal gasto particular en estos ó los otros terminos. Respecto de los gobernadores, es preciso decir otro tanto, pues que la facultad 15.^a que les da la citada ley para vigilar sobre las oficinas de hacienda y del departamento, no significa otra cosa que impedir las malversaciones: conceder licencia á los ayuntamientos para gastos extraordinarios, es cosa muy diferente de decretar esa clase de gastos, y mucho mas cuando el Ayuntamiento respectivo ni los propone ni los aprueba: conceder tambien licencia á las autoridades municipales, para enagenar bienes de propios y arbitrios, no quiere decir que los enagene ni los mande enagenar el gobernador: y finalmente, que los ayuntamientos tengan á su cargo la policia con sujecion al sub-prefecto, al prefecto y gobernador, no quiere decir que cada uno de estos tres funcionarios, ó bien la junta departamental que es superior á todos ellos, puedan cada uno ir dando decretos en cada caso particular en que guste hacerlo, reduciendo al Ayuntamiento respectivo á verdadera nulidad. Si así no fuera, ¿por qué el artículo 158 de la citada ley dice: que "estará á su cargo la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, *arreglándose á lo establecido en sus ordenanzas, y respecto de los gastos aprobados por el Gobierno*", y no dice *arreglándose á las órdenes que espida el mismo Gobierno*?

De esto se infiere que casi nunca pueden intervenir el Gobierno y junta departamental en el ramo municipal, y sobre todo en la administracion é inversion de los propios y arbitrios, sino es por medio de ordenanzas y reglamentos generales, de la vigilancia para que no abandone un Ayuntamiento sus atenciones ni ero-

que gastos ilegítimos, y finalmente por medio de la reprobacion de sus cuentas en caso necesario. Pero que SS. EE. desciendan á las minuciosidades de la administracion municipal, no es conciliable ni con su dignidad, ni con sus atenciones generales, ni con la clase de conocimientos y datos que les da su respectiva práctica, ni finalmente con el decoro de los ayuntamientos compuestos de ciudadanos distinguidos, á quienes el pueblo elije para que sirvan gratuitamente unas funciones bien penosas por cierto, las cuales no merecen ser degradadas hasta el orden de simple ejecucion de lo que quieran mandar la junta, el gobernador, el prefecto y el sub-prefecto. ¿O se quiere tener un cierto número de ministros de policia? Redúzcase entonces su número, páguense, y por miserable que sea el sueldo, sobrarán ciudadanos mas miserables todavía que se sometan á la desgracia de pretender esos empleos: entonces las juntas departamentales tendrán la satisfaccion de verse convertidas en ayuntamientos, y los gobernadores serán alcaldes: y nada habrá en ello de extraño, pues el corazón humano aspira en ocasiones á descender, cuando no puede moverse en otra direccion.

Contraendo la cuestion presento á pocas palabras, dirémos que el Ayuntamiento de Puebla, ha creido que el gasto de una nueva cárcel, capaz de llevar las necesidades del departamento, es no solo extraordinaria en el orden de las atenciones municipales de aquella capital, sino hasta cierto punto estraña á ella, por cuanto que es obligacion de todo el departamento; pero que aunque se suponga solo un gasto extraordinario correspondiente al municipio de Puebla, no puede aquel Gobierno decretarlo, sino tan solo dar licencia para que se haga; de modo que aunque el Ayuntamiento hubiese pedido esa licencia (que no la pidió, ni quiso nunca hacerse cargo de tal empresa), y aunque el Gobierno la hubiese concedido, puede muy bien el Ayuntamiento revocar su determinacion, y acordar otro modo de cumplir, segun las circunstancias lo permitiesen, la obligacion que tiene de proveer de cárcel segura y cómoda para la administracion de justicia. El Gobierno pues, invadió las atribuciones del Ayuntamiento y se las usurpó: quiso convertir su facul-

3
dad de dar licencias en facultad de mandar.

Este exeso ha querido cubrirse no solo con ratiocinios inexactos sobre la inteligencia de las leyes, sino tambien procurando verter sobre el cuerpo municipal una odiosidad á que no es acreedor, y aun desacreditarle con personalidades hácia sus individuos.

Los fondos municipales de Puebla se hallan, por varias circunstancias, tan reducidos segun se nos ha informado, que en el último presupuesto ha sido necesario disminuir hasta su *minimum* los gastos ordinarios de obrería mayor, empedrados &c. y presuponer los ingresos en su *maximum* para equilibrarlos con los gastos. ¿Qué debe resultar de aquí? Que siendo probable, como es, que los gastos sean mayores, y las entradas menores de lo que se ha presupuesto, es tambien muy probable que haya un *deficit* perjudicial ciertamente y deshonoroso. Por otra parte, las cárceles tienen en aquel departamento un fondo separado cual es el de la contribucion creada por el decreto de 17 de Abril de 1839; y no urgiendo por momentos, como ciertamente no urge, la construccion de una nueva cárcel, es justo que si hasta ahora no hay reunidos los 150 ó los 200 mil pesos que necesita la nueva obra, se espere mas tiempo, y no se arruine la policia de la capital. Además de esto, si esta ciudad tiene obligacion de ayudar en cuanto pueda, á la edificacion de la cárcel de que se trata, no son enteramente estraños á ella los otros municipios, pues que á todos han de resultar muy crecidas ventajas de una cárcel y de un presidio que se pueden llamar con toda propiedad departamentales. Parece pues, que la necesidad y la prudencia pedian que se excitase á los ayuntamientos todos de aquella parte de la república, para que franqueasen en calidad de reintegro para la construccion de la nueva obra, su respectivo fondo de cárcel, y aun los ahorros que pudieren hacer del de propios y arbitrios. Pero no se hizo así; antes bien se emprendió la obra cuando no habia los recursos necesarios, y se determinó contar como „principal medio” con la cooperacion del Ayuntamiento de Puebla, cuyas necesidades son casi tan considerables como sagradas; y sin hacerse cargo del pormenor de la administracion municipal

(porque eso nunca puede ser dable á los gobernadores y juntas departamentales que necesitan ocuparse de otras mil cosas), se introdujo la mano en el fondo de propios y arbitrios, y las respetuosas representaciones, y la legal y justa resistencia del Ayuntamiento, solo ha producido una irritacion que va siempre en aumento de parte de los superiores.

El Ayuntamiento se gloria de no haber provocado esta cuestion: no la ha seguido sino con timidez y con pena: no ha enardecido ni sus providencias ni su lenguaje, como sucesivamente ha ido sucediendo al Gobierno: no ha sido reprobada su conducta por la poblacion, sino antes bien, está, y principalmente su parte mas ilustrada y mas juiciosa, han sostenido sus razones y aplaudido su proceder: no ha retrocedido en sus principios, ni cuando por la suspension de su mayoría ha sido esta renovada por ciudadanos de quienes el Gobierno no tiene el mas leve pretesto para decir que son sediciosos, resentidos fascinadores, so pretesto de que obran por el bien comunal, ú hombres que proceden contra los dictados de su conciencia. Estas injurias pudieran hacer perder al Ayuntamiento la calma y la circunspeccion; pero quien confia en su buena causa y quien está satisfecho de que no puede perder, sino cuando pierdan las leyes y la opinion comun, no necesita enardecerse por el fuego de los que por desgracia han querido ser sus antagonistas.

Tan juiciosa y laudable así ha sido la marcha que ha seguido el Ayuntamiento de Puebla en la temeraria contienda que ha provocado aquel superior Gobierno, segun nos instruyen los impresos que sobre la materia se han publicado en aquella capital, los cuales están muy conformes con varias cartas instructivas que nos han remitido algunos particulares.

Cuando pierdan las leyes y la opinion comun, hemos dicho, entonces perderá su causa el Ayuntamiento de Puebla; y en efecto, si se registran las discusiones de los cuerpos representativos; si se desempolvan los archivos municipales, se hallará que siempre se ha respetado en los ayuntamientos la libre facultad de disponer de sus fondos con tal de que no excedan el círculo que las leyes les tienen descrito. Sobrarian documentos,

y ejemplares con que justificarlo; mas por no hacer muy dilatado este artículo, nos contraeremos á recordar que en Puebla se ha suscitado muchas veces esta cuestion y siempre ha vencido la causa del Ayuntamiento, sobre lo cual solo mencionaremos la disputa ocurrida con el Exmo. Sr. D. Manuel Rincon, con motivo de la formacion del paseo Nuevo, para el cual S. E. habia dispuesto de una parte de los fondos municipales y se habia apropiado la direccion de la obra; mas habiendo reclamado el cuerpo municipal sus atribuciones, y teniendo algunas contestaciones desagradables, quedó la obra á cargo de dicho cuerpo, y él fué quien la continuó y llevó al cabo, usando de sus fondos, como la única autoridad capaz de darles una inversion legitima.

Pero aun suponiendo que no fuese tan evidente como es todo lo dicho, lo mas que podria pretenderse por parte del Gobierno de Puebla, era la existencia de una duda de ley, puesto que en ninguna de sus atribuciones se halla la de administrar franca y generalmente, como desea, los fondos municipales y que la Constitucion y la ley de 1837 prohibe á los gobernadores y juntas departamentales, bajo la mas estrecha responsabilidad, usar de otras facultades que las que en ellas se les señalan. El Sr. gobernador ha entendido esas facultades de un modo: el Ayuntamiento las ha entendido de otro. El Sr. gobernador ha creido poder dar á los arbitrios municipales una inversion diferente de la que ordenan las leyes que los crearon y destinaron cada arbitrio por determinado ramo: el Ayuntamiento, encargado espresamente por la ley y bajo responsabilidad, de que no se inviertan los fondos del municipio en gastos que no estén designados en las ordenanzas y disposiciones vigentes, ha creido que no puede disimular mas las demasias á que el Gobierno departamental se halla inclinado, siendo esta una materia en que la tolerancia es ya demasiado pernicioso por mas que se quiera exigir, bajo pretesto de la utilidad innegable de la obra que se emprende. Quiero el Gobierno reducir á nulidad á los ayuntamientos, y sostiene el Ayuntamiento que su existencia y sus atribuciones tienen algo de positivo y que á los representantes del municipio no se pue-

de decir en todas materias como Carlos III de España dijo á sus súbditos: „Sabed que nacisteis para obedecer.“ En esta contradiccion de opiniones dictaba la prudencia hacer consultas espaciales y calmadas; interrogar á la opinion pública; pedir instrucciones al Gobierno nacional, y aun si era necesario, iniciar una aclaracion en el congreso.

¿Y qué vemos en lugar de eso? Festinacion, órdenes absolutas, reconveniones amargas, multas, injurias, y para colmar la medida, una suspension ultrajante y notoriamente ilegal, pues además de su injusticia, tiene la circunstancia de no haber recaido en el cuerpo entero, como para casos debidos ordena la Constitucion y la ley de Marzo: no á todos los capitulares que han hecho la resistencia, sino solo á los seis que en un principio la movieron. Y ¡quién obra con tal ceguedad y precipitacion, es quien atribuye á los capitulares que se mueven por resentimientos personales y contra los dictados de su conciencia? Vamos, que esos dilates no son dignos de una contestacion. Al Ayuntamiento actual y á los capitulares suspensos, les basta re- pasar la Constitucion y las leyes que apoyan su opinion: recordar los principios de buen gobierno que sostienen su causa: ver que es sumamente probable que en la misma Junta departamental ha sostenido los derechos municipales una muy respetable minoria, y finalmente recibir toda clase de testimonios de aprobacion de una multitud de ciudadanos de conocidas luces y de intachable juicio y probidad; les basta, decimos, todo esto para esperar tranquilos la suprema resolucion en la cual desean el acierto, no por vanidad ni consideraciones personales, sino por amor de que no se introduzca en la república un nuevo principio de desórdenes.

Sabemos que el lic. D. Juan José Llutriu es hoy prefecto de Puebla, por renuncia de D. Rafael Espinosa, que fungia en ese ministerio. Cuantos conocen al Sr. Llutriu, tienen por un enigma su eleccion, pues no pueden alcanzar cómo el Gobierno lo nombró, ni cómo su señoría ha admitido en circunstancias tan difíciles y comprometidas para una autoridad que está en inmediato contacto con el Gobierno y con la corporacion

municipal. Mayor es la dificultad, al considerar el buen juicio del nuevo prefecto, su probidad y sostenido carácter, y la opinion decidida que ha manifestado constantemente en favor del Ayuntamiento desde que intentó sojuzgarlo el Sr. gobernador. No alcanzamos los fines que se haya propuesto S. E. en la eleccion de ese honrado ciudadano.

Por carta que hemos visto de Matamoros sabemos el miserable estado á que está reducida la seccion que manda el general Canalizo. Consta de mil trescientos hombres poco ménos, y sin ellos no se habría conservado aquel Puerto en poder del Gobierno. La nacion toda conoce al bizarro Canalizo y á los valientes de su mando. Mucho les ha debido la patria en todas ocasiones, ¿por qué pues sujetarlos el Gobierno á tanto abandono y penalidades, obrando de un modo contrario con la seccion del general Arista, á quien prodiga sus auxilios y atenciones? A la verdad que el Gobierno no procede con tan fatal tino, que tiempo hace no sabe distinguir ni aun lo blanco de lo negro. Así es, que todos sus actos son melancólicos y solo dan funestidades por resultado, sin que valga para marcar con acierto y decencia ni el eco pe- netrante de la prensa, ni los buenos consejos que sabemos se le ministran al general presidente. Pero su capricho, disimulo y la ignorancia las mas veces, parece que son las bases que se ha propuesto seguir en el manejo de la nave que á todas horas tropieza con escollos hasta que alguna vez desaparezca, hundiéndose en el naufragio como ya otra vez sucedió por las bondades y confianza indiscreta de este mismo presidente.

En el Vigia republicano de Guanajuato del día 7 del próximo pasado, se lee lo siguiente.

„Se nos ha asegurado que en esta capital existe una compañía de dos ó tres individuos que están fabricando onzas de oro falsas, y que dan al metal una ley regular, ganando cuatro pesos en cada onza. Denunciamos á la vigilancia de las autoridades este crimen, para que procuren indagar si es cierta la noticia, y en tal caso procedan segun sus facultades para corregir un fraude de tanta trascendencia. Se nos dice que las tales

onzas falsificadas son conocidas luego que se les examina con una poca de atencion, lo que servirá de gobierno al comercio de dentro y fuera de la capital, para no ser sorprendido con ellas.“

En todas partes cuecen habas..... Tambien en México se han fabricado, años hace, onzas de oro, pesos mixtos y tlacos en la mas escandalosa abundancia, como única industria que ha quedado á los mexicanos; pero con tanta fortuna, que á la vez que la policia ha perseguido á los insignificantes falsificadores, el Gobierno y las leyes han dispensado su proteccion al entusiasmo y arrojo cuando ménos de aquellos que son bien conocidos por esa industria y por los grandes capitales que han hecho, pues al mismo tiempo han ejercido el agiotaje, bajo los auspicios del Gobierno; razon porque todo es felicidad en la república.

AVISOS.

Por auto proveido en 11 del corriente por el juez de primera instancia en lo civil, lic. D. Ricardo Pérez Gallardo, está mandado se convoquen por medio de los periódicos públicos de esta capital á las personas que se consideren con derecho á la Hacienda nombrada Santiago Alzayanga, situada en la jurisdiccion de Huamantla, que fué del Sr. D. Manuel Velazquez de la Cadena, ex-marqués de este título; para que dentro de un mes contado desde esta fecha, acudan á deducirlo en forma á dicho juzgado; por el oficio público del escribano que suscribe, que es donde se ha formado concurso de acreedores, apercibidos que de no verificarlo, se procederá á lo que haya lugar en derecho.—México, Abril 20 de 1840.—Vera. 3 v.—3.

En la calle de Coahuila, entre los números 2 y 3, se halla de venta una imprenta que tiene los caracteres siguientes: Peticano, Misal y Atapaca, solo para remiendos chicos: lectura y entredos, para un pliego cada clase; algunos títulos y guarniciones, y una prensa criolla. La persona que quiera comprarla, pueda ocurrir á verla y allí mismo se conven- drán en el precio.

MEXICO: 1840.

IMPRESO POR M. RIVERA

calle del Arco núm. 1.